

REGLAMENTO SOBRE ADMINISTRACION DE ESPECIES POR EL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El ingreso, custodia y egreso de especies corporales muebles¹, en adelante las especies, cuyo cuidado corresponda al Ministerio Público, se sujetará a las normas establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las normas legales que regulen esta materia.

Artículo 2º.- ²Para los efectos del presente Reglamento, el significado de los términos que se indican a continuación será el siguiente:

- a) Bodega: Lugar destinado al almacenamiento de especies ingresadas a la custodia del Ministerio Público ya sea en forma permanente o sólo de tránsito.³
- b) Especie: Toda cosa o bien corporal mueble ingresada al Ministerio Público sea incautada, recogida o entregada durante una actividad de investigación, que deba ser cuidada o administrada en virtud de lo dispuesto por las normas legales que rigen la materia y por el presente Reglamento. Para estos efectos, especies y evidencias tendrán el mismo tratamiento.

¹ Los bienes inmuebles no son materia del presente Reglamento, sino que, en los casos que corresponda, deberá atenderse a la reglamentación atingente.

² Artículo modificado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

³ Conforme al concepto en cuestión, cualquier lugar en el que se guarden especies –destinado por el Fiscal Jefe, Administrador o Custodio- se considera bodega para efectos reglamentarios y está sujeto a las obligaciones correspondientes, aún cuando no sea el recinto destinado oficialmente a funcionar como bodega de especies.

- c) Especie corporal mueble: aquellos objetos susceptibles de ser transportados de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, sea que sólo se muevan por una fuerza externa. Se incluyen aquellos que siendo muebles por su naturaleza se reputan inmuebles por su destinación, según el Art. 570 del Código Civil.
- d) Especie susceptible de ser evaluada comercialmente: aquellas cuyo valor puede ser determinado de acuerdo a un procedimiento de tasación.
- e) Especie abandonada: Se presume que es tal aquella no retirada o reclamada al Ministerio Público después de efectuadas las diligencias de búsqueda del legítimo titular que correspondan, de acuerdo a lo establecido en el “Manual de Administración de Especies”.
- f) Administrador: Administrador de Fiscalía Local, quien –entre otros deberes- se encuentra a cargo de la supervisión directa de las funciones que realiza el custodio.⁴
- g) Custodio: Funcionario del Ministerio Público perteneciente a la fiscalía local a cargo de la administración de especies.⁵
- h) Cadena de custodia: Documento que individualiza inequívocamente la especie y registra e identifica en forma completa e ininterrumpida a las personas que estuvieron o están a cargo de la custodia de la misma.

Artículo 3º.- El Fiscal Jefe siempre deberá desempeñar un rol fiscalizador en materia de especies respecto al Administrador y éste sobre el Custodio, todos los

⁴ Las obligaciones del cargo corresponden tanto al titular como al subrogante designado por la resolución correspondiente.

⁵ Las obligaciones del cargo corresponden tanto al titular como al subrogante designado por la resolución correspondiente.

cuales deberán velar por un estricto cumplimiento de las normas legales y administrativas.⁶

En cada fiscalía local deberá asignarse la función de Custodio, mediante resolución del Fiscal Regional, a un funcionario en calidad de titular y a el o los subrogantes en caso de ausencia o impedimento de quien cumple la función en calidad de titular.⁷

En aquellos casos, que la calidad de Custodio y de Administrador de la Fiscalía Local recaigan en la misma persona, las autorizaciones y proposiciones que en virtud del presente Reglamento deban solicitarse o efectuarse al Administrador, se efectuarán o presentarán, para ser resueltas, al Fiscal Jefe respectivo.

Artículo 4º.- Las especies que ingresen a la custodia del Ministerio Público serán recibidas por el Custodio. En caso de ausencia del Custodio -titular, suplente o subrogante- y sólo tratándose de casos graves y urgentes calificados por el Fiscal a cargo de la investigación, podrán ser excepcionalmente recibidas por el funcionario de la Fiscalía Local que el referido fiscal determine, caso en el cual este funcionario deberá realizar todas las diligencias propias del ingreso, tal como si se tratase del Custodio.⁸

Las especies que ingresen a la custodia del Ministerio Público deberán venir acompañadas de su cadena de custodia, la que deberá contener, según corresponda: el tipo de especie, sus características, señas, número de serie, si procediere, estado de conservación y cualquier otro dato que permita la identificación física de la misma. Asimismo, la cadena de custodia deberá contener la individualización de la persona responsable de la entrega y la fecha de ella. Sin

⁶ Inciso agregado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

⁷ Inciso modificado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

⁸ Inciso modificado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

perjuicio de lo anterior, el Custodio podrá iniciar la cadena de custodia cuando corresponda.⁹

En todo caso, para recibir la especie el Custodio deberá verificar que lo que recibe físicamente corresponde a lo señalado en la cadena de custodia; y si no hubiere coincidencia, el Custodio podrá rechazar el ingreso hasta que la situación se rectifique.¹⁰

Artículo 5º.- El custodio ingresará las características de la especie en el módulo correspondiente en el sistema SAF con indicación de la familia correspondiente, e indicará, en la medida de lo posible, su rango de tasación, conforme a lo señalado en el Manual de Administración de Especies.¹¹

Para efectos del presente reglamento, la tasación de bienes la efectuará el Administrador respectivo, pudiendo delegar esta tarea en el custodio, bajo la supervisión y responsabilidad del delegante.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA CUSTODIA Y EGRESO DE LAS ESPECIES

MATERIA DEL PRESENTE REGLAMENTO

Párrafo 1º

De la custodia de especies corporales muebles

⁹ Inciso modificado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

¹⁰ Inciso agregado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

¹¹ Inciso modificado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

Artículo 6º.¹² La custodia de las especies se efectuará mediante su depósito en la bodega de la respectiva fiscalía local.

Para tales efectos, será necesario que la forma de almacenamiento aplicada garantice adecuadamente la higiene y seguridad de las especies y de la bodega correspondiente, de tal manera que se asegure la preservación de la especie y su permanencia sin alteraciones, como asimismo que permita fácilmente su ubicación. El Custodio deberá llevar un registro de todas las personas que ingresen a la bodega para reconocimiento de especies.

En caso de tratarse de especies cuya custodia sea peligrosa o cuyo tamaño y características especiales lo hagan recomendable, el Custodio podrá solicitar autorización al Administrador para externalizarla mediante la remisión a una bodega externa. La autorización que se indica en el presente artículo podrá hacerse por cualquier medio, debiendo dejarse constancia de la misma. Autorizada la externalización en la forma indicada, el Custodio deberá registrar la institución o lugar de recepción de la especie y velar por el estricto cumplimiento de la cadena de custodia, debiendo asegurar, además, la preservación de la especie.

Artículo 7º.- Excepcionalmente, en aquellos casos en que las características de la especie lo hagan posible y sólo cuando sea estrictamente necesario atendido el valor de la misma, el Fiscal podrá autorizar el depósito de especies en las cajas de Seguridad que al efecto posean las sucursales del Banco Estado en la ciudad más cercana a la Fiscalía Local correspondiente.¹³

¹² Artículo modificado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

¹³ Artículo modificado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

Artículo 8.- ¹⁴Tratándose de especies cuya conservación no se justifique dado su carácter perecible, esto es, que exista fundado temor de que dada su naturaleza, estado o embalaje se desmejoren, destruyan o perezcan rápidamente; de especies de custodia peligrosa, es decir, que pudieren afectar la salud de las personas que estén en contacto con ellas o la integridad de las especies que estén en el mismo recinto; y luego de verificar que no se haya dictado resolución judicial de término que hubiere dispuesto el destino de la especie, el Administrador, de iniciativa propia o a proposición del Custodio, podrá disponer que la misma sea desechada o destruida de inmediato, para lo cual deberá contar con la autorización del Fiscal del caso o del Fiscal Jefe, si éste último no estuviere ubicable.

Subsidiariamente, y sólo en caso que no existiere riesgo alguno para la salud de el o los beneficiados, de la misma forma podrá disponerse su entrega a alguna institución de beneficencia u organizaciones sin fines de lucro, o bien, su enajenación en pública subasta para lo cual deberán efectuarse las coordinaciones necesarias con la Dirección del Crédito Prendario.

Tratándose de especies sin valor comercial, para proceder a su inmediata destrucción o desecho deberá solicitarse autorización judicial, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 470 del Código Procesal Penal, con relación al inciso 2° del artículo 469 del mismo código.

En todo caso, deberá dejarse constancia de los datos mínimos en el módulo del SAF donde fue ingresada su custodia y en la carpeta de investigación respectiva. Además de ello, deberá contarse con una fijación fotográfica de la especie, la cual puede realizarse en forma individual o grupal, siempre que permita el reconocimiento indubitable de la misma.

¹⁴ Artículo modificado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

Artículo 9.- En el caso de especies cuyo destino se encuentre regulado por la ley, el Administrador o el Fiscal Adjunto a cargo del caso, deberá velar por el cumplimiento de tales disposiciones legales, adoptando las medidas necesarias a fin que el Custodio las ponga a disposición de las entidades que correspondan.

Artículo 10.- La destrucción o entrega de acuerdo a lo indicado en los artículos precedentes, será autorizada por el Fiscal del caso por escrito o correo electrónico. Otorgada dicha autorización, el Custodio deberá efectuar el movimiento de salida en el SAF y entregar copia del comprobante para su archivo en la carpeta correspondiente, a quien ordenó el movimiento, el que deberá firmar su original.¹⁵

Artículo 11.- Aquellas especies que por su naturaleza no puedan ser incorporadas en juicio mediante su fijación fotográfica o por otro medio que permita omitir su presentación material, serán conservadas conforme a las normas contenidas en el presente reglamento y por todo el tiempo que sea necesario.¹⁶

Párrafo 2º

Del Egreso de Especies de la Custodia del Ministerio Público

Artículo 12.-¹⁷Las especies podrán ser retiradas de la custodia únicamente si ello fuere autorizado por el Fiscal Adjunto a cargo del caso, o el Fiscal Jefe si aquél no estuviere ubicable.

¹⁵ Artículo modificado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

¹⁶ Artículo modificado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

¹⁷ Artículo modificado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

La autorización será remitida al custodio quien anotará dicha actividad en el módulo correspondiente del SAF.

Artículo 13.- La autorización de retiro de custodia a que se refiere el artículo anterior será remitida con indicación del RUC de la causa a la cual se encuentra vinculada, una descripción del motivo por el cual se solicita su retiro o se dispone la entrega de las mismas, la individualización del destinatario y, en caso de ser procedente, el tribunal que haya ordenado la devolución o entrega.¹⁸

Artículo 14.- En el evento que se estime necesario, el fiscal a cargo de la investigación podrá disponer que el transporte de evidencias bajo la custodia del Ministerio Público se realice con el resguardo de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones. De esta instrucción deberá dejarse constancia en la carpeta de investigación y en el formulario de cadena de custodia mediante el comprobante de movimiento que entrega el SAF, debidamente firmado por el fiscal.

TÍTULO III

NORMAS ESPECIALES SOBRE DESTINO DE LAS ESPECIES

Párrafo 1º

De la destrucción de las especies

Artículo 15.- En los casos en que se disponga el archivo provisional de la investigación, la decisión de no perseverar en el procedimiento, se aplique el principio de oportunidad o se ejerza la facultad de no iniciar la investigación, y una vez transcurrido un plazo de seis meses desde la decisión del fiscal, la ratificación del Fiscal Regional o la resolución del Juez de Garantía correspondiente, según

¹⁸ Artículo modificado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

sea el caso, el funcionario a cargo de la custodia deberá informar al fiscal investigador, a fin de que éste ordene la remisión de las especies a la Dirección del Crédito Prendario, conforme a lo dispuesto por los artículos 469 y 470 inciso 5° del Código Procesal Penal.¹⁹

Artículo 16.- Derogado.²⁰

Artículo 17.- En aquellas Regiones que no exista Dirección de Crédito Prendario, el Fiscal Regional respectivo se podrá coordinar con la Dirección más cercana, comunicándose, para ello, con el Fiscal Regional pertinente.²¹

Artículo 18.- Efectuada la subasta señalada, el Administrador o el funcionario de la Dirección del Crédito Prendario que corresponda, procederá a depositar los dineros resultantes en la cuenta corriente que para tales efectos determine la Unidad de Administración y Finanzas y ordenará se acompañe copia de la liquidación del remate y del comprobante de depósito al registro que lleve la Unidad Regional de Administración y Finanzas.²²

En el evento que alguna especie no sea adjudicada en las subastas públicas que se realicen, el fiscal que haya ordenado su remisión a la Dirección General de Crédito Prendario, podrá disponer alguna de las medidas previstas en el artículo 8 del presente Reglamento y procederá conforme a lo regulado en el Manual de Administración de Especies.

Artículo 19.- Derogado.²³

¹⁹ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 255, de 30 de enero de 2006.

²⁰ Artículo derogado por Resolución FN/MP N° 255, de 30 de enero de 2006.

²¹ Inciso 1° suprimido por Resolución FN/MP N° 255, de 30 de enero de 2006.

²² Artículo modificado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

²³ Artículo derogado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

Artículo 20.- Cualquier decisión que implique la disposición de las especies, adoptada por el Administrador, deberá ser autorizada por el Fiscal a cargo de la investigación a la cual se vinculen las especies involucradas conforme a lo dispuesto por los artículos 12 y siguientes del presente Reglamento, conjuntamente con dejar constancia en la carpeta y registro en el módulo respectivo del SAF y disponer, en caso de no existir, se levante un registro fotográfico de las especies referidas.²⁴

Artículo 21.- La custodia y conservación de especies regidas por leyes o reglamentos especiales continuarán sujetas a dichas disposiciones. En todo caso, los procedimientos y la aplicación práctica de las normas contenidas en el presente reglamento serán materia del Manual de Administración de Especies del Ministerio Público.²⁵

Artículo 22.- Todas las obligaciones que se consignan en el presente reglamento, deben realizarse el mismo día en el que se produzca el hecho que da lugar a su realización o, a más tardar, al tercer día hábil siguiente.²⁶

²⁴ Artículo modificado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

²⁵ Artículo modificado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.

²⁶ Artículo agregado por Resolución FN/MP N°760, de 19 de abril de 2006.